

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 813

Proceso: *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
Demandante: *Manuel A. Laverde M.*
Demandado: *Pedro Pablo Suarez Sánchez y Juan Carlos Suarez Alzate*
Radicado: *76-122-40-87-001-2019-00514-00*

Caicedonia Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho resolver la petición impetrada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de los demandados, Señores Pedro Pablo Suarez Sánchez y Juan Carlos Suarez Alzate, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne este Despacho que los mismos no son renunciables, pues las

providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso; no obstante, en lo que respecta a los términos de ejecutoria es posible prescindir de ellos, con amparo en el artículo 119 del Código General del Proceso, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentará la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

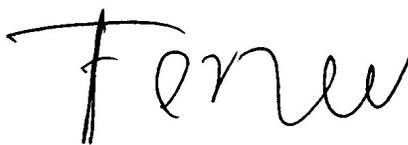
Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Señor Manuel A. Laverde M., en contra de los Señores Pedro Pablo Suarez Sánchez y Juan Carlos Suarez Alzate, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo.- NO CONDENAR en costas.

Tercero.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso.

Cuarto.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



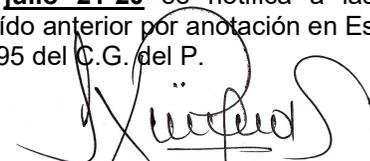
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 013

Del Auto anterior **813** de fecha **julio 17-20**
Hoy, **julio 21-20** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria